

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SCM-RAP-132/2021

RECURRENTE: PARTIDO
SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS

AUTORIDADES RESPONSABLES:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL Y OTRO

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR
ROMERO BOLAÑOS

SECRETARIADO: GERARDO RANGEL
GUERRERO Y LIZBETH BRAVO
HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a nueve de septiembre de dos mil veintiuno.

El Pleno de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar** –en lo que fue materia de impugnación– la resolución **INE/CG/1366/2021**, de conformidad con lo siguiente.

GLOSARIO

Autoridad responsable o Consejo General	o Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución		Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dictamen		Dictamen Consolidado INE/CG1364/2021 que se presenta al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de campaña, de los partidos políticos y coaliciones políticas locales, de las candidaturas a diputaciones locales y presidencias municipales, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en Morelos
Instituto local o IMPEPAC		Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Instituto Nacional o INE		Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios		Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral		Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Recurrente, Partido o PSD		Partido Socialdemócrata de Morelos
Resolución controvertida o impugnada		Resolución INE/CG/1366/2021 , emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el

	Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en Morelos
Reglamento	Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral
Reglamento Interno	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sistema o SIF	Sistema Integral de Fiscalización
Tribunal Electoral o TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
UMA	Unidad de Medida y Actualización
UTF	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

ANTECEDENTES

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes.

I. Resolución impugnada. En sesión iniciada el veintidós de julio del año en curso y concluida el veintitrés siguiente, el Consejo General aprobó el Dictamen y la Resolución impugnada, en la que, entre otras cuestiones, impuso al Recurrente diversas sanciones pecuniarias.

II. Notificación. El treinta de julio posterior, por oficio **IMPEPAC/SE/JHMR/4429/2021**,¹ el Secretario Ejecutivo del Instituto local notificó al Partido el Dictamen y la Resolución controvertida.

III. Recurso de apelación.

1. Demanda. El tres de agosto de la anualidad que transcurre, el Recurrente presentó –por correo electrónico– recurso de apelación ante el IMPEPAC.²

2. Remisión y turno. El trece de agosto siguiente fue remitido a esta Sala Regional el medio de impugnación, por lo que en

¹ Visible a foja 33 del expediente.

² Según se advierte en la “CONSTANCIA DE HECHOS, VERIFICACIÓN Y CONSTATAción DE RECEPCIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN”, extendida por el Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, visible a foja 26 del expediente.



esa misma fecha el Magistrado Presidente ordenó integrar el recurso **SCM-RAP-132/2021** y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

3. **Radicación.** El dieciséis de agosto de la anualidad en curso, el Magistrado Instructor acordó la radicación del recurso en su ponencia.
4. **Requerimiento de ratificación de voluntad de demandar y desahogo.** Toda vez que el medio de impugnación se presentó por correo electrónico y carecía de firma autógrafa, el veintiuno de agosto de esta anualidad el Pleno de esta Sala Regional **requirió** al Recurrente para que **ratificara** —de ser el caso— su voluntad de demandar, otorgándole para ello un plazo de tres días naturales posteriores a la notificación correspondiente, mientras que el Partido desahogó el veinticinco posterior.
5. **Admisión y cierre de instrucción.** El nueve de septiembre de esta anualidad el Magistrado instructor admitió a trámite la demanda y, en su oportunidad, al no existir diligencias pendientes por desahogar, ordenó cerrar la etapa de instrucción, quedando el expediente en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, toda vez que se trata de un recurso interpuesto por un partido político local, por conducto de su representante ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto local, para controvertir la resolución en la que el Consejo General le impuso diversas sanciones derivadas de la revisión del informe de ingresos y gastos de campaña de sus candidaturas a diputaciones locales y

ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en Morelos, así como la notificación respectiva.

El anterior es un supuesto normativo competencia de este órgano jurisdiccional, en términos de la razón esencial del acuerdo delegatorio emitido por Sala Superior, el cual está relacionado con una entidad federativa respecto de la cual ejerce jurisdicción. Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41, párrafo tercero, Base VI; y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 166 fracción III inciso b); 173 párrafo primero; y 176 fracciones I y XIV.

Ley de Medios. Artículos 40, numeral 1, inciso b); y 44, numeral 1, inciso b).

Acuerdo INE/CG329/2017.³ Emitido por el Consejo General, mediante el cual aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

Acuerdo General 1/2017.⁴ En el cual la Sala Superior determinó que los medios de impugnación que se encontraran en sustanciación a esa fecha, así como aquellos que se presentaran contra los dictámenes y resoluciones emitidos por el Consejo General, respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes correspondientes a la revisión de los informes de ingresos y gastos serían resueltos por la Sala Regional que ejerciera jurisdicción en la entidad federativa atinente, siempre que estuvieran vinculados a temas del ámbito estatal.

³ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

⁴ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de marzo de dos mil diecisiete.



Así, se decidió delegar a las Salas Regionales la competencia para resolver, en su integridad, las cuestiones de procedencia, fondo, así como de cualquier otra naturaleza en este tipo de asuntos. En consecuencia, se estima aplicable el aludido acuerdo general pues se trata, en efecto, de la imposición de sanciones por el ejercicio de fiscalización en Morelos, respecto de la campaña de las candidaturas a diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local en curso.

Lo que también fue señalado en el acuerdo de once de agosto de este año, emitido por el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de la Sala Superior, mediante el cual ordenó la remisión a esta Sala Regional de los documentos con que se integró el presente recurso de apelación.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. Esta Sala Regional considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9, numeral 1, 40, 42, y 45, de la Ley de Medios, en razón de lo siguiente.

- I. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante el IMPEPAC, a quien la Autoridad responsable solicitó apoyo para notificar al PSD la Resolución Impugnada; en ella se asentó el nombre del Partido y quien acude en su representación asentó su firma autógrafa. Igualmente identificó la resolución controvertida y la autoridad a la que se le imputa; expuso los hechos y agravios en que basa la impugnación, así como los preceptos legales presuntamente violados.
- II. **Oportunidad.** La demanda fue presentada oportunamente, pues la Resolución impugnada se notificó al Recurrente el **treinta de julio del año en curso**, por lo

que el plazo para su presentación transcurrió **del treinta y uno de los referidos mes y año al tres de agosto** siguiente. Luego, si la demanda se presentó precisamente el **tres de agosto**, es indudable que se interpuso dentro del plazo mencionado.⁵

III. Legitimación y personería. El Recurrente está legitimado para interponer el recurso, por tratarse de un partido político local que controvierte una determinación emitida por el Consejo General, mediante la cual le impuso diversas sanciones con motivo de la revisión del Informe de ingresos y gastos de campaña de sus candidaturas a diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral que se desarrolla en Morelos.

De igual forma se reconoce la personería de **Óscar Juárez García** como representante del Partido ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto local, en virtud de que dicha calidad le fue reconocida por el Secretario del IMPEPAC al rendir el informe circunstanciado, por lo que, al no ser un partido político nacional y en consecuencia, carecer de representación ante el Consejo General, debe entenderse que quien le representa ante el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC tiene facultades para interponer este recurso en su representación.

IV. Interés jurídico. El PSD se encuentra legitimado para interponer el recurso, por tratarse de un partido político local que acude a controvertir una determinación emitida por el Consejo General, mediante la cual le impuso diversas sanciones pecuniarias, las que considera violatorias de su esfera jurídica.

⁵ Sin que sea obstáculo para ello que la demanda se hubiera presentado ante el IMPEPAC, atendiendo al criterio contenido en la jurisprudencia **14/2011**, de rubro: **“PLAZO PARA LA PROMOCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL. EL CÓMPUTO SE INTERRUMPE AL PRESENTAR LA DEMANDA ANTE LA AUTORIDAD DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL QUE EN AUXILIO NOTIFICÓ EL ACTO IMPUGNADO”**, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, año 4, número 9, 2011, páginas 28 y 29.



V. Definitividad. Se satisface, ya que no existe un diverso medio de impugnación que le permita al Recurrente cuestionar la sanción económica que le fue impuesta por el Consejo General, pues contra tales determinaciones procede el recurso de apelación.

Consecuentemente, al estar satisfechos los requisitos de procedencia del recurso de apelación y no advertirse la actualización de causa de improcedencia o sobreseimiento alguna, lo conducente es realizar el estudio de fondo del asunto.

TERCERO. Síntesis de agravios, pretensión, controversia, metodología y resumen de la Resolución impugnada.

A. Síntesis de agravios.

Contra la Resolución impugnada, el Partido endereza los siguientes agravios.

1. Indebida fundamentación y motivación, pues en las conclusiones **11.1_C10_MO**, **11.1_C11_MO**, **11.1_C12_MO** y **11.1_C16_MO**, consideró que se trataba de infracciones GRAVES ORDINARIAS, al ser sustanciales o de fondo, lo que a su juicio es incongruente, excesivo y arbitrario, al tratarse de cuestiones de temporalidad en los informes de las agendas de sus candidaturas, sin que hubiera una intención de ocultar, encubrir, disimular o sorprender a la autoridad fiscalizadora, por lo que debieron calificarse como faltas FORMALES.
2. Falta de motivación sobre la vulneración al bien jurídico tutelado, pues no fue omiso en transparentar los gastos e ingresos ni intentó ocultarlos, de ahí que no puso en peligro dicho bien jurídico, además que en la Resolución impugnada no hay elementos objetivos para determinar las sanciones, lo que evidencia que son excesivas y que

no fueron individualizadas correctamente, en violación a los principios de certeza, congruencia y proporcionalidad en la imposición de sanciones, pues todos sus gastos fueron registrados en el SIF.

3. Imposibilidad de presentar las agendas de eventos, en atención a que las candidaturas no las entregaron en tiempo, pese a que se les notificó.

B. Pretensión, controversia y metodología.

De los agravios expuestos, se advierte que la pretensión del Recurrente es que se revoque la Resolución impugnada y, en consecuencia, se dejen sin efectos las sanciones que le fueron impuestas, motivo por el cual la controversia consiste en verificar si la Resolución controvertida se emitió o no conforme a Derecho.

Para ello, se estudiarán en forma conjunta los agravios, resultando aplicable la jurisprudencia **4/2000**,⁶ de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

C. Resumen de la Resolución impugnada.

Del análisis de la Resolución controvertida, se advierte que el Consejo responsable impuso las sanciones ahora impugnadas con base en los siguientes elementos:

- a) **Tipo de infracción (acción u omisión):** I. En el caso de las conclusiones impugnadas **-11.1_C10_MO**,⁷

⁶ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del TEPJF, suplemento 4, año 2001, páginas 5 y 6.

⁷ Consistente en informar de manera extemporánea doscientos veintisiete (227) eventos en la agenda respectiva, de manera previa a su celebración, en contravención a lo dispuesto en el artículo 143 Bis del Reglamento.



11.1_C11_MO,⁸ 11.1_C12_MO⁹ y 11.1_C16_MO¹⁰—, estimó que se trataba de faltas **sustanciales o de fondo**.

- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.** Por cuanto al MODO, se consideró que el Recurrente había infringido los artículos 143 Bis, así como 38, numerales 1 y 5 del Reglamento; sobre el TIEMPO, que las irregularidades surgieron en el marco de la revisión de los informes de INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA de los partidos políticos correspondientes al proceso electoral ordinario 2020-2021; mientras que respecto al LUGAR, concluyó que se actualizaron en Morelos.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.** Al respecto, estimó que no había elementos con base en los cuales deducir la intención del Partido de cometer las faltas, por lo que se trataba de casos culposos.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.** Sobre este punto, precisó que al transgredir los artículos 143 Bis, así como 38, numerales 1 y 5 del Reglamento, el PSD había causado un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como una afectación a los valores sustanciales protegidos por la normativa en materia de fiscalización de las personas obligados y no únicamente su puesta en peligro.

⁸ Relativa a informar de forma extemporánea veintiséis (26) eventos en la agenda correspondiente, de manera posterior a su celebración, en transgresión a lo previsto en el artículo 143 Bis del Reglamento.

⁹ Consistente en informar extemporáneamente ocho (8) eventos en la agenda respectiva, el mismo día de su celebración, en forma contraria a lo que dispone el artículo 143 Bis del Reglamento.

¹⁰ Relacionada con la omisión de efectuar el registro contable de ciento dos (102) operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores a que se realizó la operación, por un importe de un millón quinientos dos mil seiscientos diecisiete pesos con sesenta y tres centavos (\$1'502,617.63), vulnerando lo establecido en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento.

En tal virtud, consideró que el Recurrente impidió a la autoridad fiscalizadora tener conocimiento oportuno de la celebración de los actos públicos y, en su caso, asistir a dar fe de su realización, verificando que se llevaran a cabo dentro de los cauces legales y, fundamentalmente, que los ingresos y gastos erogados en dichos eventos se hubieran reportado en su totalidad. Esto, a fin de preservar los principios de la fiscalización, como son la legalidad y transparencia en la rendición de cuentas.

Además, al omitir realizar los registros en tiempo real, el Partido provocó que la autoridad se viera imposibilitada de verificar el origen, manejo y destino de los recursos de manera oportuna y de forma integral, elementos indispensables del nuevo modelo de fiscalización.

- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicio que pudieron generarse con la falta.** En este aspecto y conforme a las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio –las cuales son: **1. Resultado; 2. Peligro abstracto;** o, **3. Peligro concreto—**, para valorar la medida en que contribuye a determinar la gravedad de la falta, entre las se advierte un orden para reprobado las infracciones, consideró que habían generado una afectación directa y real de los bienes jurídicos protegidos por la normativa en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.
- f) La singularidad de la falta acreditada.** En el caso, estableció que el Recurrente cometió faltas SUSTANCIALES O DE FONDO, que vulneraron el bien jurídico tutelado que es la legalidad y transparencia en la rendición de cuentas.¹¹

¹¹ Por la vulneración a los artículos 143 Bis, así como 38, numerales 1 y 5 del Reglamento.



g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia). Consideró que del análisis de la irregularidad y los documentos que obran en sus archivos, el Partido no es reincidente respecto de la conducta.

Con base en lo anterior, la Autoridad responsable consideró que las infracciones cometidas eran GRAVES ORDINARIAS, razón por la cual estimó que en cada caso debía imponerse la sanción más adecuada a las particularidades, tomando en consideración las agravantes y atenuantes, teniendo como resultado sanciones proporcionales a las faltas cometidas. Para ello, al momento de fijar la cuantía correspondiente tomó en cuenta los siguientes elementos: **1.** Gravedad de la infracción; **2.** Capacidad económica; **3.** Reincidencia; y, **4.** Los que puedan inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Así,¹² consideró que las sanciones idóneas eran las previstas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley Electoral, consistente en la reducción de hasta el cincuenta por ciento (**50%**) de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, conforme a la gravedad de la falta.

Ello pues dicha sanción guardaba proporción con la gravedad de las faltas y las circunstancias del caso, de modo que la graduación de las multas, así como el monto de la reducción derivaban del análisis previo de los elementos objetivos que rodean cada irregularidad, por lo que si el objeto de las sanciones a imponer consiste en evitar el tipo de conductas cometidas, debía estarse a lo siguiente:

¹² Luego de calificar las faltas, analizar las circunstancias en que fueron cometidas y estudiar la capacidad económica del Partido, conforme al catálogo contenido en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley Electoral.

CONCLUSIÓN	TIPO DE CONDUCTA	MONTO INVOLUCRADO	PORCENTAJE O MODALIDAD DE LA SANCIÓN	MONTO DE LA SANCIÓN
11.1_C10_MO	SUSTANCIAL O DE FONDO	N/A	UNA VEZ LA UMA POR CADA EVENTO	VEINTE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS \$20,343.74
11.1_C11_MO	SUSTANCIAL O DE FONDO	N/A	CINCO VECES LA UMA POR CADA EVENTO	ONCE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS CON SESENTA CENTAVOS \$11,650.60
11.1_C12_MO	SUSTANCIAL O DE FONDO	N/A	CINCO VECES LA UMA POR CADA EVENTO	TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA CENTAVOS \$3,854.80
11.1_C16_MO	SUSTANCIAL O DE FONDO	UN MILLÓN QUINIENTOS DOS MIL SEISCIENTOS DIECISIETE PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS \$1'502,617.63	CINCO POR CIENTO (5%)	SETENTA Y CINCO MIL CIENTO TREINTA PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS \$75,130.88

Así, el Consejo responsable consideró que para la imposición de las sanciones debía valorar –entre otras circunstancias— la intención y la capacidad económica del Recurrente, así el conjunto de sus bienes, derechos, cargas y obligaciones, susceptibles de estimación pecuniaria.

En ese sentido, respecto de la capacidad económica del Recurrente, el artículo 223 Bis, numeral 3 del Reglamento establece que el INE determinará la capacidad económica mediante la valoración de los documentos con que cuente, así como aquellos derivados de consultas realizadas a las autoridades financieras, bancarias y fiscales. Al respecto, tal aspecto fue determinado en el considerando 20 de la Resolución impugnada, conforme al monto de financiamiento público que se le otorgó para actividades ordinarias en el ejercicio del año en curso.¹³

Luego, con base en los elementos señalados, el Consejo responsable concluyó que las sanciones a imponer en cada caso eran conforme a lo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley Electoral, consistentes en: I. Multa equivalente a doscientas veintisiete (227) veces la UMA,¹⁴ por

¹³ A razón de tres millones doscientos setenta y nueve mil quinientos dieciocho pesos con diecisiete centavos (**\$3'279,518.17**).

¹⁴ Una vez la UMA por cada evento reportado en forma previa a que tuviera lugar, los que en total fueron doscientos veintisiete (227), conforme a la conclusión 11.1_C10_MO, a pagarse a través de la reducción del veinticinco por ciento (25%) de la ministración mensual respectiva.



concepto financiamiento público ordinario; **II.** Multa equivalente a ciento treinta (**130**) veces la UMA, a pagarse a través de la reducción del veinticinco por ciento (**25%**) de la ministración mensual respectiva,¹⁵ por concepto financiamiento público ordinario; **III.** Multa equivalente a cuarenta (**40**) veces la UMA, a pagarse a través de la reducción del veinticinco por ciento (**25%**) de la ministración mensual respectiva,¹⁶ por concepto financiamiento público ordinario; y, **IV.** Multa equivalente al cinco por ciento (**5%**) del monto involucrado en la conclusión sancionatoria,¹⁷ a pagarse mediante la reducción del veinticinco por ciento (**25%**) de la ministración mensual respectiva.

De esta manera, los montos sancionatorios ascienden a: **I.** Veinte mil trescientos cuarenta y tres pesos con setenta y cuatro centavos (**\$20,343.74**);¹⁸ **II.** Once mil seiscientos cincuenta pesos con sesenta centavos (**\$11,650.60**);¹⁹ **III.** Tres mil ochocientos cincuenta y cuatro pesos con ochenta centavos (**\$3,854.80**);²⁰ y, **IV.** Setenta y cinco mil ciento treinta pesos con ochenta y ocho centavos (**\$75,130.88**),²¹ las cuales estimó acordes con los criterios de proporcionalidad y necesidad, conforme a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley Electoral, así como a los criterios establecidos por Sala Superior.

¹⁵ Cinco veces la UMA por cada evento reportado con posterioridad a su celebración, los que en total fueron veintiséis (**26**), conforme a la conclusión **11.1_C11_MO**, a pagarse a través de la reducción del veinticinco por ciento (**25%**) de la ministración mensual respectiva.

¹⁶ Cinco veces la UMA por cada evento reportado el mismo día en que tuvo lugar, los que en total fueron ocho (**8**), conforme a la conclusión **11.1_C12_MO**, a pagarse a través de la reducción del veinticinco por ciento (**25%**) de la ministración mensual respectiva.

¹⁷ El cual ascendió a un millón quinientos dos mil seiscientos diecisiete pesos con sesenta y tres centavos (**\$1'502,617.63**), conforme a la conclusión **11.1_C16_MO**, a pagarse a través de la reducción del veinticinco por ciento (**25%**) de la ministración mensual respectiva.

¹⁸ Por la conclusión **11.1_C10_MO**.

¹⁹ Con motivo de la conclusión **11.1_C11_MO**.

²⁰ Derivado de la conclusión **11.1_C12_MO**.

²¹ De conformidad con la conclusión **11.1_C16_MO**.

CUARTO. Estudio de fondo. Previo al análisis de los agravios planteados por el PSD, este órgano jurisdiccional estima necesario precisar que si bien el IMPEPAC rindió el informe previsto en el artículo 18, numeral 2 de la Ley de Medios,²² se advierte que ello ocurrió en virtud de que el Partido presentó ante dicha autoridad el recurso que nos ocupa, pues la Resolución controvertida le fue notificada por el Instituto local en auxilio del Consejo responsable, sin que del escrito de demanda se advierta que el Recurrente enderece agravios contra esa autoridad local.

Establecido lo anterior, esta Sala Regional dará respuesta conjunta a los agravios hechos valer por el Recurrente, relacionados con la indebida fundamentación y motivación de la Resolución impugnada, al estimar que la calificativa de las infracciones como GRAVES ORDINARIAS, al ser sustanciales o de fondo, lo cual la torna incongruente, excesiva y arbitraria, pues a su juicio debieron calificarse como FORMALES, pues considera que no hay elementos objetivos para determinar las sanciones, además de que la falta de reincidencia debió considerarse como atenuante.

Antes de entrar al estudio de los agravios, esta Sala Regional considera que deben quedar firmes las sanciones impuestas al Partido con motivo de las conclusiones distintas a las **11.1_C10_MO, 11.1_C11_MO, 11.1_C12_MO y 11.1_C16_MO**, pues con respecto a las mismas el Recurrente no endereza agravio alguno, como se establece en la jurisprudencia **1ª./J. 62/2006**,²³ de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“REVISIÓN EN AMPARO. LAS CONSIDERACIONES NO IMPUGNADAS DE LA SENTENCIA DEBEN DECLARARSE FIRMES”**, aplicable al caso por identidad jurídica sustancial.

²² A través de su Secretario Ejecutivo.

²³ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta. Primera Sala, Novena Época, Tomo XXIV, septiembre de 2006, página 185.



Ello pues del análisis del escrito de demanda esta Sala Regional advierte que el Recurrente no se duele de las restantes sanciones que le impuso el Consejo responsable con motivo de las demás conclusiones contenidas en el Dictamen.

En cuanto a los agravios planteados por el Accionante respecto a la indebida fundamentación y motivación de la Resolución impugnada en razón de la calificación de las infracciones y la vulneración a los bienes jurídicos tutelados, así como la incongruencia, exceso y arbitrariedad de las sanciones, este órgano jurisdiccional los considera **infundados**, como se explica enseguida.

Acerca de la indebida fundamentación y motivación de que se duele el Recurrente, ha sido criterio de esta Sala Regional²⁴ que de conformidad con lo previsto en el artículo 16 de la Constitución, todo acto que se emita en ejercicio de sus atribuciones por parte de una autoridad debe estar debidamente fundado y motivado.²⁵ En consecuencia, para cumplir con el parámetro de regularidad previsto en el artículo 16 constitucional, toda determinación que emita una autoridad debe encontrarse debidamente fundada y motivada.

Precisado lo anterior debe decirse que, respecto a las sanciones por la presentación extemporánea del informe de eventos de la agenda de actos públicos **con antelación** a su celebración (conclusión **11.1_C10_MO**), se ordenó la reducción del veinticinco por ciento (**25%**) de la ministración mensual correspondiente, por concepto de financiamiento público

²⁴ Al resolver, entre otros, los juicios **SDF-JDC-239/2016** y **SDF-JRC-98/2016**, así como los recursos **SCM-RAP-18/2017** y **SCM-RAP-33/2021**.

²⁵ De ahí que conforme a la doctrina y la jurisprudencia, por fundamentación debe entenderse la cita del precepto legal aplicable al caso, y por motivación, la exposición que hace la autoridad en relación con las razones, motivos o circunstancias específicas, que la condujeron a concluir que el caso que analiza, encuadra en la hipótesis normativa que adoptó como fundamento de su actuar.

ordinario, hasta alcanzar la cantidad de veinte mil trescientos cuarenta y tres pesos con setenta y cuatro centavos (**\$20,343.74**), en virtud de que el Partido reportó doscientos veintisiete eventos antes de que se realizaran pero de manera extemporánea.

Además, con relación a las sanciones sobre la presentación extemporánea del informe de eventos de la agenda de actos públicos **en forma posterior y el mismo día de** su celebración (conclusiones **11.1_C11_MO** y **11.1_C12_MO**), le impuso una multa equivalente a ciento setenta (**170**) veces la UMA, a pagarse mediante la reducción del veinticinco por ciento (**25%**) de la ministración mensual respectiva, por concepto de financiamiento público ordinario, pues reportó treinta y cuatro eventos en dichos supuestos.²⁶

Asimismo, por la **omisión de realizar el registro contable** de ciento dos (**102**) operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de un millón quinientos dos mil seiscientos diecisiete pesos con sesenta y tres centavos (**\$1'502,617.63**), se le sancionó con una multa equivalente al cinco por ciento de dicho monto, la que significó setenta y cinco mil ciento treinta pesos con ochenta y ocho centavos (**\$75,130.88**).

En ese sentido, el Recurrente afirma que las sanciones son contrarias a Derecho y que se le impusieron multas excesivas, al tratarse de cuestiones de temporalidad en los informes de las agendas de sus candidaturas, pues de su parte no hubo una intención de ocultar, encubrir, disimular o sorprender a la autoridad fiscalizadora, por lo que debieron calificarse como faltas FORMALES.

A juicio de esta Sala Regional, el Recurrente endereza sus agravios a demostrar que la sanción no se encuentra debidamente fundada y motivada, pues si bien tanto los informes

²⁶ Veintiséis (**26**) en el primer caso y ocho (**8**) en el segundo.



como el registro contable se presentaron fuera de plazo, no se puso en peligro el bien jurídico tutelado, ya que se trató de eventos sin costo, además que –desde su perspectiva– en la Resolución impugnada no hay elementos objetivos para determinar las sanciones.

Al respecto, como se adelantó, esta Sala Regional advierte que el Consejo General consideró que el Recurrente había reportado diversos actos y registros contables en forma extemporánea, cuestión que se hizo de conocimiento del Partido mediante el oficio de errores y omisiones **INE/UTF/DA/27831/2021**.²⁷

Así, esta Sala Regional advierte que, en su respuesta al aludido oficio, el PSD manifestó lo siguiente respecto de cada una de las irregularidades observadas con motivo de los eventos informados fuera de plazo:

“EN RELACIÓN A ESTE PUNTO, SE INFORMA QUE DICHOS EVENTOS FUERON REPORTADOS POR LOS CANDIDATOS DE LA MISMA FORMA POR LO QUE NO SE PUDO REALIZAR EN LOS PLAZOS CORRESPONDIENTES.”

Asimismo, con relación a las irregularidades señaladas respecto de sus registros contables, el PSD respondió lo siguiente:

“EN RELACIÓN A ESTE PUNTO, SE INFORMA QUE DICHOS GASTOS FUERON REPORTADOS POR LOS CANDIDATOS DE LA MISMA FORMA POR LO QUE NO SE PUDO REALIZAR EN LOS PLAZOS CORRESPONDIENTES.”

Como puede advertirse, el Recurrente sí presentó la información relativa a los eventos y registros contables con base en los cuales el Consejo General le impuso las sanciones combatidas, pero de manera extemporánea, pues el registro de los eventos en la agenda ocurrió con antelación insuficiente a que se efectuaran, el mismo día o con posterioridad a su celebración, mientras que el registro de operaciones contables no se hizo en tiempo real, sino más allá de los tres días siguientes, aunado a

²⁷ El cual fue respondido por el Recurrente el diecinueve de junio del año en curso.

que tales cuestiones se reconocen en su demanda, de tal suerte que las infracciones no son objeto de prueba, en términos de lo establecido en el artículo 15, numeral 1, de la Ley de Medios.

Ahora bien, importa señalar que ha sido criterio de esta Sala Regional que una vez acreditada una determinada infracción a la normativa, procede imponer una sanción a partir del mínimo establecido, la cual podrá aumentarse atendiendo a las circunstancias particulares de quien infringe la norma, así como a las relativas al modo, tiempo y lugar en que se dieron los hechos; en ese contexto, en la resolución correspondiente deben establecerse los motivos y razones que llevaron a determinar la sanción.²⁸

Adicionalmente, al momento de imponer una determinada sanción, la autoridad competente deberá atender a los parámetros precisados, a fin de que ésta resulte proporcional y razonable respecto a la gravedad de la infracción, para lo cual tendrá que tomar en cuenta, entre otros aspectos, las posibilidades económicas de la persona infractora.

En el caso sujeto a estudio, las sanciones establecidas por el Consejo General en la Resolución impugnada no pueden considerarse como desproporcionadas o excesivas, pues contrario a lo que aduce el Recurrente las mismas cumplen con los estándares propios del Derecho sancionatorio.

En efecto, el párrafo primero del artículo 22 de la Constitución proscribire, entre otras penas, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales, al tiempo que establece que toda pena deberá ser proporcional al delito o infracción que se sancione, así como al bien jurídico afectado.

Así, para verificar si una multa resulta acorde con el texto constitucional, la norma con base en la cual se aplica la sanción

²⁸ Sostenido, entre otros, en los recursos de apelación **SDF-RAP-1/2017**, **SCM-RAP-18/2017** y **SCM-RAP-33/2021**.



debe prever que la autoridad facultada para imponerla tenga posibilidad de establecer su monto o cuantía considerando la gravedad de la infracción, la capacidad económica de la persona infractora, su reincidencia en la comisión del hecho o cualquier otro elemento que permita inferir la gravedad o levedad de la conducta, para estar en posibilidad de individualizar adecuadamente la multa que corresponda.

De conformidad con lo previsto en el artículo 191, numeral 1, inciso g), de la Ley Electoral, una vez acreditado el incumplimiento de obligaciones en materia de fiscalización y contabilidad por parte de un sujeto obligado, el Consejo General cuenta con facultades para imponer las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable.

Además, conforme al artículo 199, numeral 1, incisos c) y o), de la Ley Electoral, la UTF cuenta con la atribución de vigilar que los recursos de los partidos políticos tengan origen lícito y se apliquen exclusivamente para el cumplimiento de sus objetivos, por lo que puede –en su caso– proponer a la Comisión las sanciones a imponer, de acuerdo con la gravedad de las faltas cometidas.

Por su parte, el artículo 338, numeral 1, del Reglamento, señala que una vez acreditada la existencia de una falta y su imputación, el Consejo General impondrá las sanciones que correspondan, además de que para efecto de su individualización deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención a la norma, como las siguientes:

1. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las leyes electorales, vulnerando el bien jurídico tutelado.
2. El dolo o culpa en su responsabilidad;

3. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la falta;
4. La capacidad económica de quien infringe la normativa;
5. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
6. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y,
7. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Además, el Reglamento establece que la presentación extemporánea de informes vinculados con la fiscalización de gastos de campaña será valorada en la resolución como **falta sustantiva**, conforme al criterio contenido en la jurisprudencia **9/2016**,²⁹ de rubro: **“INFORMES DE GASTOS DE PRECampaña Y Campaña. Su Presentación Extemporánea, Debe Considerarse Como Falta Sustantiva”**.³⁰

Por otra parte, el artículo 339 del Reglamento dispone que será considerado reincidente la persona o el ente infractor que, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la normatividad electoral, incurra nuevamente en la misma conducta infractora, para lo cual deben considerarse los siguientes elementos:

- El ejercicio o periodo en el que se cometió la transgresión anterior.
- La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado.
- Que la resolución mediante la cual se le sancionó, con motivo de la contravención previa, sea firme.

De lo antes expuesto, se estima que al momento de ejercer su facultad de fiscalización y, por tanto, de sanción a las conductas que contravengan la normativa, la autoridad electoral debe

²⁹ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, Año 9, Número 18, 2016, páginas 26 y 27.

³⁰ En la cual se determinó que la presentación extemporánea de los informes de ingresos y gastos de quienes ostentan una precandidatura y/o candidatura de un partido político, debe considerarse como una falta sustantiva, pues se trata de un daño directo al bien jurídico tutelado, relacionado con la rendición de cuentas y con los principios de fiscalización, que impide garantizar oportunamente la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos tanto públicos como privados.



explicar de manera fundada y motivada las razones por las que impone determinada sanción, a fin de cumplir los principios de legalidad de las actuaciones de cualquier autoridad, consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución.

Lo anterior se considera así, pues la normativa establece diversos tipos de sanciones, por lo que corresponde a la autoridad determinar la que deberá imponerse, resultando necesario precisar los parámetros mínimos para su individualización.³¹

Además, debe destacarse el criterio sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia **P./J. 9/95**,³² de rubro: **“MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE”**, en la cual determinó que para definir el concepto de multa excesiva resultaban aplicables –entre otros– los siguientes parámetros: **a) Falta de proporción respecto de las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; y, b) Exceder de lo lícito y lo razonable.**

Asimismo, en la jurisprudencia **29/2009**,³³ de rubro: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECARAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO”**, la Sala Superior determinó que al individualizar

³¹ De conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia **P./J. 102/99**, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro: **“MULTAS. LAS LEYES QUE LAS ESTABLECEN EN PORCENTAJES DETERMINADOS ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, NO SON INCONSTITUCIONALES”**, consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo X, noviembre de 1999, página 31, así como en la tesis **XXVIII/2003**, de Sala Superior, con el rubro: **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”**, visible en: Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, TEPJF, Volumen 2, Tesis, Tomo II, páginas 1794 y 1795.

³² Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, Tomo II, julio de 1995, página 5.

³³ Consultable en: Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, TEPJF, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 564 y 565.

una sanción, la autoridad administrativa debe atender, entre otros aspectos, a dicha capacidad económica, a efecto de que la sanción no resulte desproporcionada, para lo cual deberá recabar la información y elementos que se estimen conducentes para comprobarla.

En el caso, este órgano jurisdiccional advierte que, contrario a lo señalado por el Recurrente, el Consejo responsable sí fundó y motivó correctamente las sanciones impuestas, conforme a los parámetros establecidos en párrafos precedentes, como se explica enseguida.

Como se ha señalado con antelación, esta Sala Regional advierte que para la calificación de las infracciones, en la Resolución impugnada el Consejo General tomó en cuenta lo siguiente:

- a) Que el PSD contaba con capacidad económica, en virtud del monto de financiamiento público para actividades ordinarias que le fue otorgado y los saldos pendientes por liquidar.
- b) Que las faltas se calificaron como **GRAVES ORDINARIAS**, al haberse acreditado la vulneración de los valores y principios sustanciales protegidos por la normativa aplicable en materia de fiscalización.
- c) Que sobre las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, la irregularidad consistió en registrar, por una parte, **distintos** eventos en forma extemporánea —pues lo hizo con posterioridad a su realización, de manera previa a que ocurrieran pero fuera del plazo en que debía hacerlo, o el mismo día—, además de omitir el registro de operaciones contables en tiempo real, todo en el marco de la revisión de los **INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA**, dentro del Proceso Electoral Local en curso en Morelos.



- d) Que con la actualización de las faltas sustantivas, se acreditó la vulneración de los valores y principios sustanciales protegidos por la normativa en materia de fiscalización.
- e) Que el PSD conocía los alcances de las disposiciones legales aplicables, así como el oficio de errores y omisiones emitido por la autoridad y el plazo de revisión de los INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL que transcurre actualmente en Morelos.
- f) Que el Partido no es reincidente.
- g) Que en cada caso hubo singularidad en la conducta cometida por el Partido.

De conformidad con lo anterior, el Consejo General concluyó que las infracciones debían calificarse como **GRAVES ORDINARIAS**, por lo que individualizó las sanciones tomando en cuenta los siguientes elementos: **1.** Gravedad de la infracción; **2.** Capacidad económica de quien infringió la norma; **3.** Condición de reincidencia, en su caso; y, **4.** Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor, en los términos antes señalados.

Hecho lo anterior, el Consejo General seleccionó la sanción correspondiente, de acuerdo al catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a), de la Ley Electoral, advirtiendo que resultaba aplicable la prevista en la fracción III de dicho precepto,³⁴ al ser idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a la sociedad en su conjunto, y fomentar que el

³⁴ Consistente en la reducción de hasta el cincuenta por ciento (**50%**) de las ministraciones del financiamiento público correspondiente.

Recurrente se abstuviera de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Posteriormente, estimó que las sanciones a imponer eran de índole económica, precisando que las cantidades se debían reducir de la ministración mensual del financiamiento público con que cuenta el Partido.³⁵

Como puede advertirse y contrario a lo aducido por el PSD, al considerar las faltas como **GRAVES ORDINARIAS** el Consejo General sí llevó a cabo una adecuada **calificación** de las infracciones detectadas en el Dictamen y en los soportes de cada una de las conclusiones, pues para ello tomó en cuenta que se trataba de distintas **omisiones** consistentes en registrar eventos y operaciones contables en forma extemporánea en el SIF, las que advirtió durante la revisión del INFORME DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL EN CURSO EN MORELOS, sin que se pudiera deducir una intención del PSD de cometerlas y obtener un resultado, por lo que se trataba de conductas **culposas**.

Así, estimó que las infracciones implicaban un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como una afectación a los valores sustanciales protegidos por la normativa que vulneraba el principio de legalidad y transparencia en la rendición de cuentas, pues obstaculizó las funciones de verificación de la autoridad, la cual no pudo ejercer dichas atribuciones, al no haber tenido conocimiento **oportuno** de la celebración de dichos actos, lo que resulta contrario al principio de transparencia y conocimiento del manejo de los recursos.

Igualmente, tomando en cuenta las modalidades del tipo administrativo, estimó que las irregularidades eran **faltas de**

³⁵ A razón de veinte mil trescientos cuarenta y tres pesos con setenta y cuatro centavos (**\$20,343.74**) por la conclusión **11.1_C10_MO**, once mil seiscientos cincuenta pesos con sesenta centavos (**\$11,650.60**) por la conclusión **11.1_C11_MO**, tres mil ochocientos cincuenta y cuatro pesos con ochenta centavos (**\$3,854.80**) por la conclusión **11.1_C12_MO**, así como de setenta y cinco mil ciento treinta pesos con ochenta y ocho centavos (**\$75,130.88**) por la conclusión **11.1_C16_MO**.



resultado que ocasionaron un daño directo y real del bien jurídico tutelado, además de que respecto de cada conducta el PSD cometió **una sola irregularidad**, al tiempo que de su análisis, así como de los documentos que obran en los archivos del INE, advirtió que el Partido no era reincidente.

Luego, con base en la calificación de la infracción, procedió a individualizar la sanción, tomando en cuenta: **a)** La capacidad económica del PSD;³⁶ **b)** La calificación de las irregularidades como **GRAVES ORDINARIAS**, pues al incumplir su obligación de reportar dichos eventos y registros contables en forma oportuna, vulneró los valores y principios sustanciales protegidos por la normativa en materia de fiscalización; **c)** La calidad de no reincidente del Partido; y, **d)** La singularidad en las conductas.

De conformidad con lo anterior, esta Sala Regional considera que los señalamientos formulados por el Partido son **infundados**.

Ahora bien, respecto al planteamiento del Partido acerca de que la imposibilidad de presentar las agendas de eventos se debió a que las personas candidatas no las entregaron en tiempo, pese a que se les notificó que debían hacerlo, esta Sala Regional lo estima **infundado**.

En efecto, este Tribunal Electoral ha establecido que los institutos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, quienes trabajan para ellos e incluso personas ajenas, ya que las personas jurídicas no

³⁶ En virtud que le fueron otorgados, como se adelantó, tres millones doscientos setenta y nueve mil quinientos dieciocho pesos con diecisiete centavos (**\$3'279,518.17**) de financiamiento público y cuenta con saldos pendientes por liquidar por un millón quinientos setenta y ocho mil noventa y siete pesos con cuarenta y ocho centavos (**\$1'578,097.48**).

pueden actuar por sí solas, de ahí que sean susceptibles de hacerlo a través de personas físicas, pues la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica solo puede realizarse a través de la actuación de aquéllas.

Bajo ese orden de ideas, el artículo 41 de la Constitución reconoce a los partidos políticos como entes susceptibles de cometer infracciones a la normativa electoral a través de personas físicas, ya que aquéllos tienen la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de ajustar su conducta y la de su militancia a los principios del Estado democrático, de conformidad con lo previsto en el artículo 25, numeral 1, inciso a) de la LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS.

Así, se advierte que el citado precepto legal regula, por una parte, el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del instituto político; y, por otra, su calidad de garante respecto de la conducta de quienes son sus integrantes y simpatizantes, ya que debe velar para que ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, uno de los cuales es, justamente, el respeto absoluto a la legalidad. Por tal motivo, las infracciones que cometan las personas físicas conllevan el correlativo incumplimiento de la obligación del garante; es decir, del partido político.

Por tal motivo, la conducta contraria a Derecho —entre otras— de sus personas candidatas determina una responsabilidad del instituto político —como es el caso del cumplimiento de sus obligaciones en materia de fiscalización—, lo cual conlleva, en su caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y, consecuentemente, repercute en la eventual sanción al partido político.

Lo anterior pues el partido político puede ser responsable también de la actuación de terceras personas que no



necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, sobre la base de que la propia Constitución establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que tutelan valores —en el caso la normativa en materia de fiscalización— acarrea la imposición de sanciones.

Luego, si en el caso concreto está acreditado que el PSD incumplió diversas obligaciones en materia de fiscalización, la justificación con que pretende se revoquen las sanciones impuestas es errónea, pues deja de contemplar que el partido es garante de la conducta de sus personas candidatas cuando los actos que despliegan incidan en el cumplimiento de sus obligaciones, conforme al criterio contenido en la tesis **XXXIV/2004**³⁷ bajo el rubro: **PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.** De ahí lo **infundado** del agravio.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la Resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE; **personalmente** al Partido, por **correo electrónico** al Consejo General, al IMPEPAC; y, por **estrados** a las demás personas interesadas. Además, **infórmese** —vía correo electrónico— a la Sala Superior, en términos del punto de acuerdo segundo inciso d) de su Acuerdo General **1/2017**.

³⁷ Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 754 a 756.

SCM-RAP-132/2021

De ser el caso, devuélvase la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON EL ACUERDO GENERAL 3/2020 DE LA SALA SUPERIOR, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE EMITAN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.